

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS MÓVILES, FIJAS Y SEMIFIJAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º. Fundamento, naturaleza y ámbito de aplicación.

El Ayuntamiento de Guillena, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público, ya sea de titularidad pública con terrazas móviles, fijas o semifijas, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, Queda fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de titularidad y uso privado, no integradas en el viario municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con terrazas fijas semifijas y móviles en relación a la Ordenanza Municipal de Terrazas de Veladores, publicada en BOP nº 49, de 2 de marzo de 2021, por la que se obtiene la licencia correspondiente para dicho objeto.

Se entiende por terraza fija o semifija: Al conjunto de veladores compuesto por mesa y sus correspondiente sillas que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización u otros elementos de mobiliario urbano, cuya estructura permanezca instalada después del cierre del establecimiento comercial, sin que en este apartado se tengan en cuenta los cenadores o pérgolas que si permiten el tránsito por debajo de las mismas y que llevan otro régimen urbanístico.

Terrazas móviles: Al conjunto de veladores compuesto por mesa y sus correspondientes sillas que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como sombrillas, separadores, u otros elementos de mobiliario urbano, cuya estructura no permanezca instalada o apiladas en la vía pública después del cierre del establecimiento comercial.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en la ocupación de la vía pública realizada directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) para los aprovechamientos cuyo fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyan su objeto social o finalidad.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5º. Cuota tributaria.

5.1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos concedidos en la respectiva licencia, expresada en metros cuadrados, al tiempo de ocupación y al coeficiente de intensidad de aprovechamiento.

5.2.- Tarifas.

Tarifa por Terrazas móviles:

4,37 euros/m² y año (resultante de aplicar la siguiente fórmula $[4,37 \text{ €} / \text{m}^2 / \text{año de aprovechamiento medio}] \times [1 \text{ de Coef. intensidad aprov.}]$).

Tarifa por Terrazas semifijas:

4,81 euros/m² y año (resultante de aplicar la siguiente fórmula $[4,37 \text{ €} / \text{m}^2 / \text{año de aprovechamiento medio}] \times [1,10 \text{ de Coef. intensidad aprov.}]$).

Tarifa por Terrazas fijas:

5,24 euros/m² y año (resultante de aplicar la siguiente fórmula $[4,37 \text{ €} / \text{m}^2 / \text{año de aprovechamiento medio}] \times [1,20 \text{ de Coef. intensidad aprov.}]$).

* Sobre lo anteriormente especificado, si se autorizase el almacenamiento de sus elementos móviles y sombrillas en la vía pública será de aplicación un coeficiente específico de corrección de 1,50.

** Si las autorizaciones fueran por meses el importe de aprovechamiento medio sería de 0,3642 € / m², manteniéndose los demás elementos de la fórmula según el tipo de ocupación.

*** Si las autorizaciones fueran por días el importe de aprovechamiento medio sería de 0,0121 € / m², manteniéndose los demás elementos de la fórmula según el tipo de ocupación.

5.3. De conformidad con el art. 92.5 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso de espacios públicos con mesas y sillas para actividades o eventos, que impliquen, de forma justificada, una rentabilidad social o de interés general para el municipio, podrá ser autorizada con carácter gratuito. Tendrán dicho carácter las instalaciones que se destinen al uso de autoridades, organismos públicos, asociaciones o eventos declarados de interés social en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones estrictamente benéficas.

En todo caso a la solicitud deberá acompañarse una memoria justificativa de la rentabilidad social o de interés general para el municipio, correspondiendo a la Junta de Gobierno Local esta autorización gratuita.

Artículo 6º Período impositivo, Devengo y Pago.

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el devengo se producirá el día primero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso impositivo comenzará el día de dicho inicio.

3. El importe de la cuota de la tasa será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir. En el caso de inicio de la utilización o aprovechamiento para períodos iguales o superiores al año, la cuota será prorrateable por trimestres completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año. En el caso de cese de la utilización o el aprovechamiento, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización del cese.

4.- La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos en la Tesorería Municipal o, en su caso, en las entidades colaboradoras, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en la Tesorería Municipal o, en su caso, en las entidades colaboradoras, dentro del siguiente plazo señalado por el artículo 53 de la ordenanza fiscal n.º 1 de gestión, recaudación e inspección tributaria:

Entre el día uno de septiembre y el veinte de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. No obstante, tal y como señala el artículo 53.3 de dicha ordenanza, siendo competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, cuando se haga uso de las facultades que confiere el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los plazos de pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica (padrón/matricula) serán los determinados, en su caso, por las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas en quienes se delegue, y sin perjuicio de lo previsto en las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 7º. Exenciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º Bonificaciones.

Se establece una bonificación del cinco por ciento (5%) para los sujetos pasivos de esta tasa que domicilien sus deudas de vencimiento periódico.

Para que la domiciliación tenga efectos, la domiciliación deberá presentarse en el registro del ayuntamiento dentro del primer trimestre del año a partir del cual se quiera aplicar dicha domiciliación. De presentarse fuera de plazo, la bonificación tendrá lugar en los siguientes ejercicios.

Esta bonificación no tendrá lugar en los casos de autorizaciones inferiores al año o en los casos de altas que no coincidan con el año natural.

Artículo 9. Horario.

El horario de funcionamiento de las terrazas será de hasta las veinticuatro horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y hasta las dos horas los viernes y víspera de festivo conforme a lo establecido en la Orden 25/03/2002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía por la que se regula la apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, o, en su caso, norma que la sustituya.

Artículo 10º. Obligaciones del titular de la terraza.

El titular de la terraza deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.

El resto de obligaciones se recogen en la Ordenanza Municipal de Terraza de Veladores antes referenciada.

Disposición Derogatoria Quedan derogadas cuantos preceptos de anteriores ordenanzas y normas locales se opongan a lo establecido en ésta.

Disposición Final La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP N° 299, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023) comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde
D. Lorenzo José Medina Moya
(Fdo. Electrónicamente)